

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere a Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El considerable desarrollo que va tomando el ramo de Comunicaciones, ocasionado en gran parte por el aumento que de día en día adquiere el servicio telegráfico, hace patente la necesidad de adoptar disposiciones que, sin gravar los intereses del Erario, proporcione á dicho servicio los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidez que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho á exigir.

Entre los medios que para conseguir este resultado puede disponerse, se hallan las obligaciones que las empresas de ferro-carriles tienen contraídas, bien por la ley general de 3 de Junio de 1855 é instrucción para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada línea y que hasta el presente no se han podido aprovechar en toda su extension, porque no tan sólo cada empresa venia dando distinta interpretación á dichas leyes, sino que tambien por el Ministerio de la Gobernacion, del que dependia el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenía á su cargo los asuntos relativos á los ferro-carriles, se miraba la cuestion bajo diferentes puntos de vista; y de aquí el que las disposiciones del Gobierno no tuviesen el debido prestigio por hallarse en contradiccion unas con otras, dando esto margen á que las empresas tomasen siempre la parte más favorable, desechando las que aun con justicia afectasen en lo más mínimo á sus intereses, resultando de ello graves perjuicios para el Estado, tanto en la parte económica como en la de servicio.

Una de las principales circunstancias que permitirá mejorar en gran manera el servicio telegráfico es el que de una vez queden aclaradas las obligaciones contrai-

das por las empresas de ferro-carriles respecto á facilitar conductores telegráficos para el servicio del Estado, á permitir el colgado de otros sobre los postes de sus líneas, y al entretenimiento, conservacion y reparacion de todos ellos, sobre lo cual provienen en su mayor parte las distintas apreciaciones de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Otra cuestion no ménos importante es la referente á la manera de efectuar el servicio que hasta hace poco tiempo ha estado sometido exclusivamente al Estado, y que puede descentralizarse como consecuencia del sistema de amplia libertad inaugurado en 1868, para lo cual el Gobierno Provisional expidió el decreto de 28 de Noviembre del mismo año; cuyas bases, con alguna pequeña modificación, puede servir para conseguir el objeto apetecido; pues si bien esta descentralizacion es de suma conveniencia para el público en general, no es posible concederla en absoluto sino sometiéndola á ciertas y determinadas condiciones necesarias para cortar abusos, y que á la vez permitan al Gobierno ejercer la debida vigilancia sobre los despachos que con caracter particular expidan por sus líneas únicamente las empresas que se acojan á las bases citadas con las modificaciones que al presente se juzga necesario introducir; pues de otra manera, además de disminuir considerablemente los ingresos del Erario, en circunstancias determinadas pudieran utilizarse estas vías de comunicacion para propósitos deliberados de perturbacion del orden público.

Para hacer efectivas las indicadas mejoras, es de precision reunir en un solo centro todos los asuntos referentes á Telegrafos, lo cual ya se dispuso por real decreto de 15 de Abril de 1857, si bien no resolviendo la cuestion en toda su extension; y á fin de conseguirlo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la

aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion ejercer su accion directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro en cuanto tenga relacion con el servicio telegráfico para hacerlas cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular.

Art. 2.º El local para las estaciones y el número de hilos (no excediendo de cuatro) que deban facilitar las Compañías lo determinará el Ministerio de la Gobernacion para que forme parte del pliego de condiciones, á peticion del de Fomento.

Art. 3.º No estando en oposicion el artículo 37 de la ley general de ferro-carriles con el 19 del pliego de condiciones generales de la instrucción para el cumplimiento de dicha ley, las empresas, además de facilitar los hilos que en concesion especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar, siendo obligacion de las empresas conservar, entretener y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

Art. 4.º Las empresas cuya concesion sea posterior á la ley general de ferro-carriles, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán tambien á estas prescripciones.

Art. 5.º Las empresas están obligadas á reparar inmediatamente toda averia que ocurra en las líneas á su cargo. Si pasado el tiempo de seis horas hábile

no lo hubieren verificado, la Direccion general de Comunicaciones dictará las medidas oportunas para que se restablezca la comunicacion; mas si fuesen ineficaces los medios empleados para hacer cumplir á aquellas sus obligaciones, podrá atender por sí misma á los trabajos de rehabilitacion, cuyos gastos abonarán las Compañías, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que incurriesen con arreglo á la ley, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

Art. 6.º Queda absolutamente prohibido á las empresas de ferro-carriles la trasmision de despachos particulares por sus líneas hasta tanto que se acepten individualmente por cada Compañía, y se eleven á escritura pública las bases adjuntas que se proponen á fin de extender el uso del telegrafo.

Art. 7.º Queda autorizada la Direccion general de Comunicaciones para celebrar con las Compañías de ferro-carriles los contratos á que se refieren las citadas bases, y encargada de cumplir las cláusulas de los mismos.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará efectiva la responsabilidad de las empresas de ferro-carriles por su morosidad ó abandono en la reparacion de averias, conservacion y entretenimiento de las líneas y trasmision ilegal de despachos particulares.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonia con las del presente decreto.

Dado en Madrid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

BASES QUE SE PROPONEN A LAS COMPAÑIAS DE FERRO-CARRILES PARA ABRIR AL PUBLICO EL SERVICIO TELEGRAFICO DE SUS ESTACIONES.

1.º El Estado construirá por su cuenta los ramales de empalme que sean necesarios para enlazar la red telegráfica de la

Nacion con la de ferro-carriles, utilizando siempre que sea conveniente los postes de las lineas de las empresas, y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicacion. Las Compañias montarán igualmente en sus estaciones los aparatos necesarios para mantener la comunicacion con las del Estado.

2. Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3. Las empresas continuarán nombrando el personal de sus lineas; pero si el servicio demostrase por repetidas faltas la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro más apto.

4. Las Compañias se obligan á mantener en buen estado las comunicaciones telegráficas, y aumentar el número de sus aparatos y emplear los allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.

5. Las empresas no podrán negarse á la trasmision inmediate de ningun telegrama que se les presente sino cuando estos ataquen la moral y el orden público, motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Los despachos relativos al movimiento de los trenes de la Compañia y accidentes de la explotacion serán los únicos preferentes al servicio oficial y del público.

6. Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro carriles relativamente á la tasa, orden y direccion de los despachos, responsabilidad etc., serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado, y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metalico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se les presenten.

7. Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estación los telegramas de entrada se compensan por regla general en número y valor con los de salida.

Pero cuando el despacho se dirija desde una estación de ferro-carril á otra diferente Compañia, atravesando las lineas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

8. Los telegramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como reciprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros.

Si excediere, sin pasar de 10, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional á la distancia, que será uniforme, previamente establecida y publicada.

Si excediese de 10 kilómetros, la conduccion de los telegramas se hará por correo, á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franqueo previo, exigiéndolo del destinatario.

9. En compensacion del beneficio que por el art. 8.º reportarán las Compañias del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del cuerpo de Telégrafos.

10. Este servicio entre las estaciones de ambas redes se limita por ahora al interior del país. Conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organizacion que ahora se le da, se extenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

11. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferro-carriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

12. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el dia de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y las horas de su duracion.

13. Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años.

Podrán antes modificarlo ó anularlo por común convenio expreso.

14. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañia, se elevarán á escritura pública.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 33.

Seccion de Fomento.—Nogociado 3.º Aguas.

D. Ceferino Fernandez, vecino de Torija, ha presentado en esta Seccion, un proyecto en solicitud de autorizacion para construir un molino aceitero en término de Valdeavellano, en una finca de su propiedad, denominada *La Vega*, aprovechando como fuerza motriz, las aguas del rio Hungria.

Y con arreglo á lo prevenido en el artículo 266 de la ley de 3 de Agosto de 1866, he dispuesto se anuncie al público por medio de este periódico oficial, para que en el término preciso de treinta dias, puedan los que se consideren perjudicados, presentar las oposiciones que crean convenientes.

Guadalajara 25 de Mayo de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

COMISION PROVINCIAL

DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA.

Seccion 1.ª.—Quintas.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir con urgencia á esta Diputacion, una filiación estendida en forma por cada uno de los muros que, procedentes del reemplazo de 1870, fueron destinados á la segunda reserva despues de cubierto el cupo que respectivamente les correspondió para el ejército permanente.

Guadalajara 22 de Mayo de 1871.

Por el Vicepresidente, Santiago Lopez Montenegro.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente, tercero y último edicto y término de nueve dias, desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, cito y emplazo al que dijo llamarse Eustaquio Lopez, y ser vecino de Valfermoso de las Monjas, para que se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por hurto de dos rejas de arado de la propiedad de Francisco Barahona, vecino de Vianilla, la noche del 12 al 13 de Setiembre del año último; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 23 de Mayo de 1871.—Ricardo Decoroso Vazquez.—Por mandado de Su Señoría.—Franco Pastor.

JUZGADO MUNICIPAL

de Valdearenas.

D. Angel Ayuso, Secretario interino del Juzgado municipal de Valdearenas, del que es Juez D. Eugenio Herrera, suplente de Juez municipal, por no haber Juez.

Certifico: Que en el libro de actas de juicios verbales de este Juzgado, consta una cuyo demandante es D. Galo Muñoz, de esta vecindad, y demandado Leandro Colás, vecino de Trijueque, y por la no comparecencia de este, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En Valdearenas á 27 de Marzo de 1871, el Sr. D. Carlos Estéban, Juez municipal del mismo, ha visto y sancionado detenidamente el juicio verbal que antecede, del que resulta que Galo Muñoz, de esta vecindad, reclama de Leandro Colás, que es de Trijueque, la suma de 75 pesetas, resto de vino que le vendió en 1865, segun consta del juicio celebrado en 1866, cuyo pago debió hacer en Junio de dicho año, y mediante á que el referido Leandro Colás no se ha presentado á contestar á la demanda á pesar de haber sido citado por el Juzgado municipal de Trijueque en 24 del corriente, cuya notificacion firmada á su ruego por D. Robustiano Navalpotro, obra en este expediente.

Considerando que el que no se presenta se confiesa deudor de la cantidad que se le reclama, por ante mí su Secretario interino, dijo:

Que debía condenar y condenaba al deudor Leandro Colás, vecino de Trijueque, al pago de las 75 pesetas, costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, en término de cinco dias, desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, en conformidad á lo que previenen los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley.

Y para que pueda tener lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia, librese el oportuno testimonio al señor Gobernador civil de la misma.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Carlos Estéban, Juez municipal de la misma, de que certifico.

Valdearenas 28 de Abril de 1871.—El Juez municipal, Carlos Estéban.—Angel Ayuso, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL de Jirueque.

D. Alejo de Luis Somolinos, Secretario habilitado del Juzgado municipal de este pueblo de Jirueque, partido de Sigüenza.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, incoado en este Juzgado municipal entre partes, de la una Juan Encabo, de este domicilio, apoderado en forma legal de D. Julian Benito Chavarri, vecino de Madrid, y de la otra Benito Brabo, de Torremocha de Jadraque, sobre cierta cantidad de pesetas y reales, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Jirueque á 17 de Mayo de 1871, el Sr. D. Tomás del Amo, Juez municipal del mismo, habiendo visto el juicio verbal que antecede, celebrado en el dia de ayer, entre Juan Encabo, de esta vecindad, apoderado en forma por D. Julian Benito Chavarri, vecino de Madrid, contra Benito Brabo, que lo es de Torremocha de Jadraque, en reclamacion de 125 pesetas y nueve celemines de trigo puro que le adeuda, procedentes de préstamo que le tiene hecho, segun consta en el documento privado que ha presentado el interesado, y cuyo pago debió haberlo realizado en Agosto último

Resultando que interpuesta la demanda por el Juan Encabo, de este domicilio, con fecha 10 del corriente, contra Benito Brabo, vecino de Torremocha de Jadraque;

Resultando que el precitado Brabo no ha comparecido al acto del juicio, sin embargo de haber sido notificado y citado personalmente en 13 del mismo por el Secretario interino del dicho Torremocha;

Resultando del mismo documento hallarse vencido el plazo del compromiso, el que por el Secretario habilitado ha sido rubricado y unido á estos autos;

Considerando que el demandado ha venido á confesar con su no comparecencia la certeza de la deuda, y que este ha confirmado, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldia al demandado Benito Brabo, vecino de Torremocha de Jadraque, al pago de las 125 pesetas y nueve celemines de trigo puro y seco que se le reclaman, con mas las costas que se han causado y que se causen hasta su real y efectivo pago, cuyas cantidades entregará al demandante en término de cinco dias, de como sea consentida esta sentencia; y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1181 al 1190 inclusive de la ley, notifiquese la presente en los Estrados de la Sala-audiencia de este Juzgado, y publíquese por edictos que deberán fijarse en la parte exterior de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia.

Expídase certificacion y remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia, con

que se libere el oportuno testimonio al señor Gobernador civil de la misma.

lenta comunicacion, á fin de que se sirva ordenar su insercion en el *Boletin oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Tomás del Amo.—Alejo de Luis Somolinos.

Publicacion.—La anterior sentencia dada fué y publicada por el Sr. D. Tomás del Amo, Juez municipal de este pueblo, y leída de su orden por mí el Secretario, celebrando audiencia pública en él, á presencia de los testigos Pedro Sanz y Vicente Baraona, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Pedro Sanz.—Vicente Baraona.—Alejo de Luis Somolinos.

Notificacion al demandante.—Acto seguido yo el Secretario habilitado notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la sentencia que antecede á Juan Encabo, de este domicilio, firma, de que certifico.—Juan Encabo.—Alejo de Luis Somolinos.

Otra en los Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal, á presencia de los testigos Pedro Sanz y Vicente Baraona, que firman, de que certifico.—Pedro Sanz.—Vicente Baraona.—Alejo de Luis Somolinos.

Corresponde á la letra con su original á la que me remito.

Y á fin de que tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia libro la presente visada por el Sr. Juez municipal, que firma en Jirueque y Mayo 17 de 1871.—Alejo de Luis Somolinos.—V.º B.º—El Juez municipal, Tomás del Amo.

SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 3.º—Comunicaciones.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Molina á Torrubia, con la retribucion de 360 pesetas.

La cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869 inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes acudirán á la Superioridad por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de edad, certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa esta conduccion, en la que acreditará su aptitud.

Las solicitudes se presentarán en la Subinspeccion de Comunicaciones de esta capital en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Guadalajara 25 de Mayo de 1871.
El Gobernador,
Hermenegildo Estevez.

JUZGADO MUNICIPAL
de Castellar.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo por dimision del que interinamente la desempeñaba; su dotacion no es otra que los derechos que devengue con arreglo al arancel judicial.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á este Juzgado, acompañadas de los requisitos que la ley les determina y en término de veinte dias.

Castellar 18 de Mayo de 1871.—El Juez municipal, Manuel Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Galve.

Hallándose incluido en el alistamiento, sorteo y declaracion de soldados de este distrito municipal, para el reemplazo de la quinta actual, el mozo Juan Alonso Esteban, de esta vecindad, de oficio sirviente, y no teniendo noticia alguna de su paradero, á pesar de los exhortos echados á las provincias de Soria y Segovia; se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que se presente en la Sala consistorial de este Ayuntamiento á exponer lo que crea conveniente á su derecho, antes del llamamiento de soldados á la capital; advirtiendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia den mayor publicidad al presente anuncio, advirtiendo al interesado que de no presentarse, no podrá alegar nada, declarandole como prófugo de la quinta.

Galve 16 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Gerónimo Herrero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Huerce.

Ignorándose el paradero del mozo Casimiro Montero y Llorente, natural de mi agregado Umbralejo, de 20 años de edad, incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del presente año, que en el sorteo celebrado en 2 de Abril último le tocó el núm. 4, se le cita y requiere por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el dia 4 del próximo Junio, á las nueve de la mañana para que sea tallado y exponga las excepciones que viere convenirle, en cuyo dia quedará cerrado el juicio de exenciones de este distrito.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia averigüen si dicho mozo se encuentra en el radio de sus respectivos términos municipales, pues en caso afirmativo le pondran á mi disposicion con la urgencia que exige este servicio.

La Huerce 23 de Mayo de 1871.—P. O.—El Secretario, Juan Robledo Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pelegrina y su agregado La Cabrera.

No habiéndose presentado á satisfacer los sugetos que abajo se anotan en la Depositaria de este municipio las cuotas que les fueron impuestas en el repartimiento general de este distrito para cubrir los gastos del presupuesto municipal del mismo en el corriente año económico, á pesar de las demasiadas comunicaciones que han sido dirigidas con este fin á los respectivos Alcaldes y notificadas en forma á los mismos, el Ayuntamiento que pre-

sido, en uso de las facultades que le confiere el art. 39 del reglamento de 20 de Abril de 1870, ha acordado, que para hacer efectivas las cantidades que se hallan adeudando y las costas hasta la presente devengadas, se proceda contra las fincas que cultivan y radican en este término municipal, sacándolas á pública subasta.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial, á los ocho dias de como el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, y hora de ocho á diez de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, en cuyo acto se tendrá presente el expediente y relacion de las fincas que han de subastarse, con la cabida, linderos y tasacion.

Relacion de los contribuyentes morosos, y pueblos á que corresponden.

- Sigüenza.**
D. Alberto Lagunez.
Angel Lagunez.
Celestino Flores.
Francisco Montuenga.
Gregorio Esteban.
José Dominguez.
Joaquin Montesoro.
Justo Relaño.
Joaquin Ramos.
Juan de Diego.
Marcelino Brabo.
Pedro Casado.
Pedro Asenjo.
Rogelio Beato.
Sebastian Gallego.
Tomás Santiago Fuentes.
Toribio Garijo.
Vicente Gordo.

Torremocha del Campo.

- D. Alejandro Casalengua.
José Olmeda.
Torresaviñan.
D. Daniel Perez.
Guadalajara.
D. Francisco Serrano.

Cifuentes.
D. Mariano Crespo.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan, den á este anuncio la mayor publicidad, para que llegue á conocimiento de los interesados y que no puedan alegar ignorancia.

Pelegrina 22 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Raimundo Benito.—El Secretario, Angel Peracho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Caspueñas.

El dia 4 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento y en sus Salas consistoriales, la subasta del arriendo por un año del horno de pan-cocer de estos propios, bajo el tipo de 76 pesetas 82 cents., con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto.

Caspueñas 20 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Ramon Garcia.—Por su mandato.—Manuel Paniagua, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Málaga.

Por José Sanchez, de esta vecindad, se me tiene dado parte de haberse venido desde frente de Marchamalo, detrás de su caballeria, una burra de las señas que á continuacion se expresan:

Tendrá como unos 10 años, poca alzada, rúcia, con albarda y cubierta de esparto, todo viejo, pasada dicha cubierta con lias, cincha y ataharre de lia legada y una soga en vez de cordelillo para apretarla.

Lo que se anuncia por este para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla.

Málaga 22 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Julian Camino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcocen.

No habiendo tenido efecto la tercera subasta de los despojos del incendio del monte pinar, pertenecientes á estos propios, se verificará cuarta subasta rebajando el 20 por 100 de la subasta anterior, cuyo tipo será para el actual 3.585 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia 4 del próximo Junio, á las diez de su mañana, en la Casa consistorial de la misma.

Alcocen 22 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Manuel Recio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Membrillera.

Con autorizacion competente del señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á público remate la composicion de la Casa de villa de esta que fecha, el dia 1.º del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al público, á la puerta de dicha Casa de villa; haciendo presente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, den á este anuncio la mayor publicidad posible, por si alguna persona quiere interesarse en dicha composicion.

Membrillera 20 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Pablo Aguilera.—Por su mandato.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cantalojas.

Cumplido el plazo prefijado por la ley para la admision de solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, la Corporacion municipal en sesion tenida el dia 5 de Marzo último, ha revisado las presentadas por D. Tomás del Castillo, residente en Cercadillo, de 23 años de edad, y la que remitió D. Jorge de Mingo y Ruiz, vecino de Bañuelos y mayor de edad, habiendo acordado elegir al segundo, porque reúne los requisitos necesarios para el desempeño del cargo á que aspiró.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, y denuncia de impedimento ó defectos legales que incapacite al elector.

Cantalojas 17 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Damian Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alóndiga.

Terminado el plazo para la presentacion de solicitudes á la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento y admitidas las presentadas, resultan las siguientes:

- D. Juan Hernando, Secretario del Ayuntamiento de Valdecaña Fernandez.
- D. Antonio Romero, Maestro de In-

Instrucción primaria y Secretario del Ayuntamiento de Pioz.

D. Antonio Gordo, vecino de esta villa.

Y en cumplimiento del art. 101 de la ley municipal vigente, mándese este anuncio para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en los quince días siguientes a su inserción puedan reclamar sobre la aptitud legal de los pretendientes; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Alóndiga 22 de Mayo de 1871.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Gasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

La rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa, que ha de servir base para la derrama de la contribución de inmuebles del próximo año económico de 1871-72, se halla terminada y expuesto dicho amillaramiento al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán oídos.

El Cubillo 19 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Sebastian de Rivas y Rivas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garbajosa.

A fin de que la Junta pericial de este distrito proceda a la rectificación del amillaramiento sobre el que ha de girar la contribución territorial en el año económico de 1871 a 72, presentarán todos los contribuyentes del referido distrito relaciones de altas ó bajas que haya sufrido su propiedad, depositándolas en la Secretaría del mismo durante los días que restan del presente mes de Mayo.

Garbajosa 18 de Mayo de 1871.—El Alcalde, José Sacristan.—El Secretario, Julian Herranz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Pobo.

La rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año económico de 1871-72, se halla terminada por la Junta pericial y expuesta al público por ocho días, a contar desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, para que el que tenga que reclamar lo verifique en dicho período; finado el cual, no se dará curso a ninguna reclamación.

El Pobo 17 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Julian Lozano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Córcoles.

Para que la Junta pericial pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, en el año económico de 1871-72, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros, presenten en el término de quince días, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el año actual; pues pasado dicho término, no se admitirá ninguna reclamación, así como tampoco si las traslaciones de dominio no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad del partido.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Alcocer, Pareja, Casasana, Sacedon y demás que tengan fincas enclavadas en este término, den publicidad a este anuncio para conocimiento de los interesados.

Córcoles 17 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Julian Oliva.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 6 DE JUNIO DE 1871.

Constará de 10.000 billetes, al precio de 250 pesetas, divididos en décimos a 25 pesetas, distribuyéndose 1.875.000 pesetas en 500 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
1 de.....	100.000
1 de.....	50.000
1 de.....	25.000
50 de 5.000..	250.000
423 de 1.500..	634.500
2 aproximaciones de 6.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al premiado con 500.000.....	12.000
2 id. de 4.250 id. para idem id. al premiado con 250.000.....	8.500
9 id. de 2.500 para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el premio mayor.....	22.500
9 id. de 2.500 para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el premio segundo....	22.500
500 de.....	1.875.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los dos premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 45 y el segundo al 9.996, se consideraran agraciados respectivamente los números restantes de la decena del primero y los 9 de la decena del segundo; es decir, desde el 41 al 50 y del 9.991 al 10.000.

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará después un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de a 125, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al día siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Iniciado por la Tertulia progresista de Madrid, el patriótico pensamiento de erigir un monumento que perpetúe la memoria del malogrado é inolvidable General D. Juan Prim, MARQUÉS DE LOS CASTILLEJOS, se advierte al público que los sugetos expresados á continuación, son los encargados en los partidos de esta provincia, de promover y realizar la suscripción que para aquel objeto se ha abierto; en la inteligencia, que se admiten cantidades desde un real adelante, pudiendo los que deseen contribuir con su óbolo, dirigirse á dichos señores, ó á los que los mismos designen en cada pueblo.

En Guadalajara. D. Juan Gualberto Nolarío.
En Atienza..... D. Felipe Alonso.
En Brihuega... D. Justo Hernandez.
En Cifuentes... D. Tomás Oñate.
En Molina.... D. Vicente María Peiro.
En Pastrana... D. Manuel García.
En Sigüenza... D. José Gamboa.

LA UNION,

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS.

Dirección general, Fuencarral, 2.

LA UNION ha aprobado los siguientes expedientes de incendios ocurridos en esta provincia.

Valdeancheta. — Sinistro inmueble, póliza núm. 3.158.

Miralcampo. — D. Juan Bell: siniestro inmueble, 1.072 pesetas.

Es digno de elogio la puntualidad con que la mencionada Compañía atiende á sus compromisos, pues es la mejor garantía que pueden apetecer los que tienen sus propiedades bajo la salvaguardia del seguro.

El representante de LA UNION en Guadalajara es D. Vicente García, Mayor baja, 7, duplicado.

AVISO Á LOS LABRADORES y á toda clase de agricultores.

LOS ABONOS QUÍMICOS.

Obra utilísima para los agricultores, escrita en francés por el sabio profesor del jardín de plantas de París, D. Jorge Ville. Traducida al español de la tercera edición francesa por D. Pedro Fernandez Soba, Ingeniero jefe del cuerpo nacional de minas.

Esta obra, que contiene el germen de una fecunda revolución agrícola, iniciada ya en la vecina nación francesa y que indudablemente continuará en España, en cuanto las nuevas máximas y preceptos científicos, así como los sorprendentes resultados de su aplicación práctica, sean conocidos por nuestros agricultores, enseña á conocer los abonos químicos que convienen á cada parcela ó tierra, la proporción en que deben entrar los elementos que los constituyen; las fuentes, depósitos inagotables ó minas in-explotadas en que se encuentran estos; precio que tienen en el mercado; la composición, preparación y conservación de dichos abonos; su distribución en los predios rústicos; influencia que ejercen en la vegetación; aumento que por su concurso adquiere la producción, ya se empleen solos ó en concurrencia con el estiércol, y otras mil cosas á cual mas interesantes y todas de gran trascendencia para el interés particu-

lar de los agricultores y el bien-estar general de la Nación

Con el nuevo régimen agrícola, intensivos, cuyos fundamentos consigna esta obra, el agricultor duplica su terreno laborable, toda vez que prescinde sin inconveniente de los barbechos, pudiendo además cosechar 14 á 16 cargas de trigo por cada carga de tierra, en aquellas que por el sistema antiguo á penas puede obtener 6 ó 7 por igual cantidad de tierra.

Esta obra está adornada de esmerados grabados intercalados en el texto y hermosas viñetas en láminas, representando las recolecciones agrícolas obtenidas, tanto en tierras sin abonar como en las que lo han sido por el nuevo régimen intensivo, para que por la inspección de ellas pueda apreciarse, así la exuberancia y lozanía de la vegetación obtenida con los abonos químicos, como el notable contraste que forma con la obtenida sin abonos ó solo con algunos de los elementos de estos.

La impresión es esmerada; su papel superior, su tamaño cómodo, su precio 14 reales.

Puntos donde se vende.

Bailly-Bailliere, Plaza de Topete, número 8, Madrid.

Librería hijos de Rodriguez ó Administración del periódico *La Asociación Agrícola*, Valladolid.

Imprenta y librería de Miñon, Leon.

Y se remite á todos los puntos de la Península, enviando su importe al Traductor, ya en sellos ó por el giro rústico, mas 3 reales y medio para su certificación y remisión por el correo, ó solamente real y medio, si no se ha de certificar.

Se hace una rebaja en el precio de:

Un 25 por 100 si el pedido llega ó excede de 500 ejemplares.

Un 20 por 100 si el pedido llega ó excede de 300 id.

Un 15 por 100 si el pedido llega ó excede de 100 id.

Un 10 por 100 si el pedido llega ó excede de 50 id.

Un 5 por 100 si el pedido llega ó excede de 25 id.

Para los pedidos dirigirse en carta franca y certificada, si se remiten valores, al Traductor, Plazuela de San Isidro, número 6, en Leon.

A los Sres. Alcaldes.

En la Agencia de Negocios de D. Antonio Hernandez Garcia, calle del Mercado Nuevo, 3, bajo derecha, se compran los billetes del Tesoro del nuevo empréstito; así como las carpetas-resguardos de los mismos, bonos y toda clase de papel del Estado.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas para el empadronamiento con arreglo al modelo publicado en el *Boletín del lunes 15 del actual*, núm. 58.